

Expediente: 116/16

Carátula: SUCESION DE TRINIDAD MARTIRE C/ PEREYRA ERNESTO ANTONIO Y OTROS S/ DESALOJO

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. - SALA I

Tipo Actuación: ASUNTOS ORIGINARIOS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 28/10/2024 - 04:48

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - SUCESION DE TRINIDAD MARTIRE, -ACTOR
20263004575 - PEREYRA, ERNESTO ANTONIO-DEMANDADO
27205579198 - CANCELOS, MARCOS ANTONIO-DEMANDADO
900000000000 - SVALDI, MERCEDES ANGELINA-TERCERO
30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL, -APODERADO
20277209277 - CANCELOS, ANTONIO-DEMANDADO
27213303622 - FIGUEROA PAEZ, NANCY GRACIELA-DERECHO PROPIO
23249607444 - PEREYRA, DORA ORMECINDA-ACTOR
27205579198 - CANCELOS, RUBEN DARIO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones C.J.C. - Sala I

ACTUACIONES N°: 116/16



H20451486284

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: SUCESION DE TRINIDAD MARTIRE c/ PEREYRA ERNESTO ANTONIO Y OTROS s/ DESALOJO - EXPTE. N° 116/16.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la nulidad deducida por la apoderada del demandado Rubén Darío Cancelos, en contra de la sentencia de fecha 26 de agosto de 2024; y

CONSIDERANDO:

Viene a conocimiento y resolución del Tribunal el planteo de nulidad interpuesto por la letrada María de los Ángeles Contreras, en representación del demandado Rubén Darío Cancelos en contra la sentencia dictada por esta Alzada en 26 de agosto de 2024 por la que se resuelve no hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el demandado Rubén Darío Cancelos en contra de sentencia de fecha 03 de abril de 2024.

En presentación pertinente efectuada en 05/09/2024 la mandataria del accionado Rubén Darío Cancelos manifiesta que viene a interponer nulidad de la resolución de fecha 26/08/2024 en cuanto

en forma infundada no concede el recurso de casación deducido por su parte por sostener que no reúne el requisito del depósito judicial, cuando resulta que 15 de mayo de 2024 se dictó sentencia concediendo beneficio para litigar sin gastos a su favor.

Aclara que al interponerse casación se menciona que el depósito quedaba supeditado al incidente de beneficio para litigar sin gastos deducido, por lo que no debería haberse rechazado dicho recurso.

Por lo expuesto sostiene que corresponde se declare la nulidad de la sentencia de fecha 26/08/2024 y se dicte nuevo pronunciamiento concediendo el recurso de casación interpuesto en contra de sentencia de 03/04/2024.

Corrido el traslado respectivo, en 16/09/2024 contesta dicho planteo la actora solicitando su rechazo, por los motivos que allí expone.

En 20/09/2024 emite dictamen la Fiscal de Cámara del Fuero, opinando que corresponde el rechazo de la nulidad deducida, al alegarse vicio de juzgamiento, por lo que la vía intentada no corresponde.

Con relación a la vía impugnativa deducida, cabe precisar que el recurso de nulidad que se encuentra previsto art. 801/802 procesal, resulta admisible contra todas aquellas resoluciones que son susceptibles de apelación, y se dirige a atacar el procedimiento que antecede a la sentencia, cuando el mismo se encuentre afectado por vicios a que se refieren los arts. 221 y 225 CPCCT, y éstos no pudieron subsanarse en la instancia que se cometieron.

Por su parte el art. 803 determina que ningún defecto u omisión de forma de la sentencia autorizará a fundar el recurso de nulidad, debiendo reclamarse de ellos en el recurso de apelación, donde el tribunal al pronunciarse sobre el mismo, los corregirá o subsanará la omisión que pudiera haberse incurrido.

De lo reseñado se colige con nitidez que el planteo efectuado en la especie no se ajusta a la normativa aplicable y deviene inadmisibles pues, por un lado el recurso de nulidad es subsidiario al de apelación y en este caso la resolución atacada no resulta apelable pues emana de un Tribunal de Alzada, además se pretende cuestionar presuntos errores propios de la sentencia y no del procedimiento que antecede.

Por otra parte, y aún si entendiera que se quiso encauzar el planteo dentro del incidente de nulidad, se aprecia que tampoco puede prosperar bajo esta denominación.-

Esto es así por cuanto dicha vía procesal, no prevista en el digesto de forma, siendo su origen de creación pretoriana, tiene por fin atacar un acto jurisdiccional cuando se ha violado la estructura de la sentencia o sus requisitos. Así la nulidad contra la sentencia de Cámara sólo es viable cuando existen vicios intrínsecos en el fallo y no cuando estamos ante errores de juzgamiento, pues concretamente en el tal caso se cuestiona cómo debió decidir el Juez.

En el asunto en estudio se aprecia que el quejoso alega precisamente errores en el iudicando del pronunciamiento, pues se limita a discrepar con el criterio esgrimido por el Tribunal en cuanto sostiene que se le concedió beneficio para litigar sin gastos, a contrario de lo considerado en la sentencia impugnada.

En síntesis, el recurrente yerra el camino al interponer el planteo de nulidad, ya que no es la vía idónea para disentir con el criterio aplicado, pues no se cuestiona la inobservancia de las formas. El acierto o error del juicio, resulta claramente ajeno al ámbito del incidente de nulidad, lo que torna inadmisibles la vía procesal elegida.

A todo efecto, teniendo en cuenta los argumentos fundantes de su planteo basados en errores de juzgamiento que provocaron la inadmisibilidad de la casación impetrada, debió ocurrir por la vía de queja prevista en el art. 812 procesal.

Sin perjuicio de la inadmisibilidad del planteo formulado, se aprecia que además resulta manifiestamente improcedente, desde que el Tribunal Címero de la Provincia mantiene invariable su criterio respecto a que el beneficio para litigar sin gastos invocado por el recurrente debe encontrarse concedido al momento de interponer la casación (CSJT, Sent. N° 184, fecha: 18/03/2015). Circunstancia que no acontece en autos, donde el recurrente solicita beneficio para

litigar sin gastos el mismo día en que interpone el recurso de casación (19/04/2024, ver incidente I6), obteniendo el beneficio en cuestión mediante sentencia de fecha 15/05/2024, cuando ya se encontraba vencido el plazo para interponer el recurso impetrado.

En el precedente citado la Corte Suprema Provincial expresó que: “En consecuencia, se concluye que el recurso de casación fue mal concedido por la Cámara al faltar uno de los recaudos esenciales para su admisibilidad, esto es el depósito previsto por el artículo 752 de la ley ritual, sin que se verifique la existencia de un beneficio de litigar sin gastos concedido al actor al tiempo de interponer el recurso de casación. Y no está de más aclarar que puesto que los requisitos formales del recurso bajo estudio son taxativos, su revisión no se puede soslayar bajo ningún aspecto, ya que lejos de constituir solemnidades innecesarias, su objetivo -aquel que tuvo en mira el legislador al imponerlos-, es evitar que se desvirtúe la naturaleza excepcional de esta vía procesal; constituyendo, por ende, una garantía para la seguridad jurídica, por la que este tribunal debe siempre velar”. (En igual sentido CSJT, Sent. 96 del 16/02/2023 y n° 561 del 07/05/2024 entre otras).

Por lo expresado corresponde rechazar el planteo de nulidad interpuesto, conforme se considera.

Cosas: al demandado derrotado Rubén Darío Cancelos, por ser ley expresa (art 61 procesal).

Así, y compartiendo los fundamentos de la Sra. Fiscal de Cámara, se:

R E S U E L V E:

Iº) NO HACER LUGAR a la Nulidad deducida por la apoderada del demandado Rubén Darío Cancelos, en contra de la sentencia del 26 de Agosto de 2024, según se considera.-

II) COSTAS: Al demandado vencido, como se considera.

III) HONORARIOS: oportunamente.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO - DRA. ANA CAROLINA CANO (VOCALES). PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Actuación firmada en fecha 25/10/2024

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:
CN=MENENDEZ Maria Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.